

DICTAMEN FISCAL

Santiago, 23 de enero de 2009.

VISTOS:

La Resolución Exenta N° 281 de fecha 19 de mayo de 2008 de la Dirección General del Crédito Prendario que ordena instruir sumario administrativo y designa fiscal instructor, figurando a fojas 1 del Tomo 1 del expediente sumarial; La Resolución Exenta N° 543 de fecha 3 de septiembre de 2008 en virtud de la cual se nombra nuevo fiscal en el sumario ordenado por la Resolución ya citada y que rola a fojas 83 del mismo Tomo del expediente.

Lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que el sumario se ordenó instruir con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad y participación que le hubiese cabido a don Jorge Lobos Díaz en los hechos relativos a las irregularidades presuntamente cometidas en el Servicio de Registro Civil e Identificación en el proceso de licitación de la plataforma tecnológica de Registro Civil adjudicado a la empresa TATA Consultancy Services BPO Chile S.A., además de cualquier otro hecho constitutivo de responsabilidad administrativa que aparezca en el curso de la investigación;

Que la Fiscalía dio cumplimiento a la orden de instruir Sumario Administrativo, efectuando todas las diligencias que estimó necesarias en su cometido;

Lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo;

1. Individualización del Inculpado. Don JORGE RINALDO LOBOS DÍAZ, cédula de identidad número 7.697.713-5, Abogado grado 6° de la E.U.S. de la planta profesional de la Dirección General del Crédito Prendario, domiciliado en calle Valentín Letelier 1373 Torre C, Departamento 206, comuna de Santiago (fojas 78 y 79 Tomo 1), quien luego

de la notificación de la formulación de cargos de fojas 105 del Tomo I, se hizo representar por el abogado señor Carlos Yañez Mizón, domiciliado en calle Huérfanos 669, Oficina 409, comuna de Santiago (fojas 110 y 111 del Tomo I).

2.-Relación de los Hechos investigados y forma en que han sido comprobados.

Con fecha 6 de mayo de 2008, Lobos Díaz presenta carta al Director General del Servicio anunciando su reincorporación a la Institución a contar del día 14 de mayo del mismo año en el cargo de planta del cual es titular (abogado grado 6° de la E.U.S.) y que había dejado de ejercer de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 letra d) y 88 de la Ley 18.834, para incorporarse como Jefe de Gabinete en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La carta rola a fojas 7 del Tomo I.

Jorge Lobos Díaz había renunciado con fecha 25 de marzo de 2008 a dicho cargo de Jefe de Gabinete del Servicio de Registro Civil e Identificación, cargo que tenía la calidad jurídica de contrata asimilada a grado 4° de la E.U.S. del estamento profesional de dicho Servicio, a contar del 14 de mayo (fojas 8 Tomo I). Dicha renuncia fue aceptada por Resolución Exenta N° 281 del 6 de mayo de 2008 del Registro Civil e Identificación en la que se indica que la persona señalada no registra investigación, ni sumario administrativo pendientes (fojas 17 Tomo I).

Por Resolución Exenta N° 290 del 27 de mayo de 2008 de la Dirección General del Crédito Prendario se deja constancia del reintegro del funcionario a contar del 14 de mayo de 2008 (fojas 9 Tomo I).

Sin embargo el inculpado se presentó a trabajar recién el día 15 de mayo, tal como consta en la declaración de fojas 98, no contradicha en los descargos de fojas 114 y siguientes, todas del Tomo I del expediente.

Dicho día 15 de mayo fue recibido por el Jefe del Departamento Jurídico, don Juan Antonio Castillo Saavedra, quien le encomendó realizara una investigación y actualización acerca de los inmuebles de la institución, incluyendo el mausoleo de la DICREP. Sin embargo el funcionario no reportó a su superioridad avance alguno en los días 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2008 (fojas 98). Al momento de ser suspendido por esta fiscalía (fojas

14) hizo abandono del Servicio sin reportar ese hecho, ni el avance de su trabajo a la jefatura de la cual dependía, además de abandonar las carpetas con información que se le entregaron, las cuales no han sido habidas en el Servicio (careo de fojas 336 a 338).

Respecto a los hechos investigados que dicen relación con la orden principal de la Resolución 281 de 19 de mayo de 2008 de la Dirección General del Crédito Prendario, se estableció lo siguiente:

Con fecha 10 de octubre de 2007, el Servicio de Registro Civil e Identificación dicta la Resolución Exenta N° 2806 (fojas 45) que adjudica a la empresa TATA Consultancy Services (TCS) la propuesta pública convocada para el proyecto de integración de plataforma tecnológica, comunicaciones e informática". Dicho acto administrativo fue dejado sin efecto a través de la Resolución Exenta N° 313 de 25 de enero de 2008, que dispone retrotraer dicho proceso licitatorio a la etapa de proceder a la evaluación de las ofertas presentadas (fojas 278).

La Resolución 2806 de 2007 había sido observada por medio del dictamen 3231 de 23 de enero de 2008 por Contraloría General de la República, señalando lo siguiente: "...no se expresan en ella los criterios y calificaciones que permitieron seleccionarla como la oferta más conveniente, circunstancia que transgrede el artículo 41 del citado decreto N° 250 de 2004" (fojas 32).

Posteriormente por Resolución Exenta N° 796 de 10 de marzo de 2008, el Servicio de Registro Civil e Identificación dispone volver a adjudicar a TATA Consultancy Services BPO Chile S.A. la licitación pública ya mencionada (fojas 33).

Luego, por Resolución Exenta N° 923 de 18 de marzo de 2008 se declara invalidado el proceso de licitación pública convocada para el proyecto de integración de plataforma tecnológica, comunicaciones e informática iniciado a través de la Resolución Exenta N° 257 de fecha 16 de abril de 2007 y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 796 de 10 de marzo de 2008 (fojas 28 a 30). Dicho acto administrativo cita como el primero de sus considerandos la información publicada en el sitio del Centro de

Investigación e Información periodística (CIPER Chile) en su reportaje “Graves irregularidades en millonaria licitación”¹

Dichas irregularidades dicen relación con el hecho de que el principal asesor informático del Registro Civil para dicha licitación, don Andrés Contardo Santibáñez, trabajaba en paralelo con la empresa TATA Consultancy Services, adjudicataria del proceso licitatorio. La vinculación paralela de Contardo con TATA y el Servicio de Registro Civil está demostrada a fojas 249 y corroborada a fojas 38 en relación a fojas 345.

Al respecto, el punto 4.1 de las Bases Administrativas de la licitación analizada, señala que “estará prohibido tanto a las empresas como a las entidades que hayan obtenido estas Bases como a los proponentes, subcontratistas, su personal directo o indirecto, establecer contactos formales o informales con otros funcionarios del Servicio. De presentarse este tipo de situaciones, el proponente involucrado quedará excluido del presente Proceso de Licitación, cualquiera sea la fase en que éste se encuentre” (fojas 393 del Tomo II).

Por otro lado, sin perjuicio de que no se configura una infracción a la prohibición del inciso cuarto del artículo 4 de la Ley 19.886, la cual, de acuerdo al inciso sexto del mismo artículo, es constitutiva respecto de los funcionarios responsables, de contravención al principio de probidad administrativa, claramente estamos en presencia de una grave infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, dicha norma dispone: “El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato”.

Evidentemente, el principio de igualdad ante las bases se vulnera, si el principal asesor de la licitación, se desempeña paralelamente para la empresa que finalmente resulta adjudicataria del proceso. Además se vulneran los principios de imparcialidad y transparencia que rigen los procedimientos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.880.

¹ <http://ciperchile.cl/2008/03/17/graves-irregularidades-en-millonaria-licitacion-del-registro-civil/>

Son estos principios de igualdad ante las bases, imparcialidad y transparencia, los mismos que tutela el ya citado inciso cuarto del artículo 4 de la Ley 19.886. Por lo tanto, los hechos descritos deben considerarse como de análoga gravedad.

Del mérito sumarial fluye que don Jorge Lobos Díaz, en su cargo de Jefe de Gabinete del Director Nacional del Servicio de Registro Civil no sólo participó como miembro de la comisión evaluadora de la licitación para la adquisición de la plataforma de registro civil de conformidad a la Resolución Exenta N° 238 de 27.04.07 que crea la comisión evaluadora del proyecto (fojas 299), sino que además era el encargado de coordinar las tareas realizadas por el señor Andrés Contardo (Fs. 343 y 344).

Que la alta responsabilidad de las funciones que ejercía el señor Lobos, en cuanto a coordinador de las actividades de Contardo (fojas 343 y 344), las que incluían especialmente la licitación de la plataforma tecnológica, lo obligaban a estar en conocimiento de todas las circunstancias que podrían afectar el procedimiento licitatorio, entre ellas especialmente, el hecho de que el señor Contardo era asesor de TATA.

Se presume, además del mérito del sumario, que el señor Lobos sí se encontraba en conocimiento de dicha circunstancia (fojas 249, declaraciones de fojas 80 a 82, 100 a 103). La prueba rendida por el inculpado en contra debe desestimarse, por cuanto el testigo Guillermo Arenas carece de la debida imparcialidad, por cuanto su amistad con el inculpado ha quedado manifestada en su declaración de fojas 331, pregunta 4; la declaración del inculpado de fojas 12, preguntas 21 y 22; la declaración de M. Isabel Moya a fojas 81, pregunta 21; declaración de Walter Montenegro a fojas 101, pregunta 11 y la declaración de Claudio Pavez González a fojas 103, pregunta 11. También se descarta en ese aspecto la declaración de Andrés Moreno Guillén de fojas 334 y 335, por cuanto esta no se refiere a si Lobos había sido o no informado por Moya de la circunstancia en análisis.

Por otro lado, también queda de manifiesto que el procedimiento licitatorio desde su inicio adoleció de vicios de ilegalidad que se describen de fojas 272 a 294. Esto, sin perjuicio que dicha declaración de ilegalidad fue formulada por el Tribunal de Contrataciones respecto de la Resolución 2806 de 2007.

3.- Hechos constitutivos de responsabilidad administrativa en que ha participado como autor el funcionario

Al funcionario Jorge Lobos Díaz se le formularon los siguientes cargos, los cuales constan a fojas 105 y 106 y su notificación a fojas 108 y 109:

3.1.-Infringir gravemente el artículo 61 letra g) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, esto es "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público por sobre el privado". Esta conducta se configura:

a) Al no haber menos que podido estar en conocimiento de que el señor Andrés Contardo al momento de asesorar a la Dirección Nacional del Registro Civil en la licitación de la plataforma de Registro Civil se encontraba vinculado directamente a la empresa TATA, empresa que término por adjudicarse en un primer momento la licitación. Lo anterior queda de manifiesto con la declaración de la funcionaria del Servicio de Registro Civil, doña María Isabel Moya, de fojas 80 a 82; con la declaración del funcionario de esa misma repartición, don Walter Montenegro Tapia, de fojas 100 y 101 y de la declaración de don Claudio Pavez González de fojas 102 y 103.

b) La obligación de haber estado en conocimiento de dicha circunstancia que fluye del cargo de Jefe de Gabinete que detentaba y de haber integrado la Comisión Evaluadora de la licitación en cuestión.

De conformidad a lo anterior, esta fiscalía estima que se configura el supuesto de falta a la probidad administrativa contemplado en el inciso segundo del número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que implica "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad". En efecto, este cargo se fundamenta en que del mérito sumarial de las fojas citadas en la letra a), fluye que entre el inculpado y Andrés Contardo existía una estrecha relación, en virtud de la cual se vio influenciado, adoptando una resolución carente de la debida imparcialidad.

Además de lo anterior se configura una infracción al número 8 del mismo artículo que dispone: "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración". En este último caso, el cargo formulado se configura por la contravención a los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que lo obligaban a estar en conocimiento de la irregularidad en las asesorías presentadas por el señor Contardo. Dicha contravención generó un grave entorpecimiento para el Servicio de Registro Civil, lo cual es de público y notorio conocimiento.

3.2.-Infringir lo dispuesto en la letra c) del artículo 61 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, esto es no realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.

Esto por cuanto en el tiempo que se desempeñó luego de su reincorporación a este Servicio no cumplió con ninguna de las labores que se le encomendaron, sin dar explicación al respecto. . Dicha conducta se desprende de la declaración de fojas 98 y 99 del expediente sumarial.

3.3.-Descargos formulados por el inculpado. Análisis de los mismos.

A fojas 114 el inculpado, a través de su defensa solicita la nulidad de todo lo obrado por las razones que indica, solicitando en subsidio la acumulación de autos y en el primer otrosí de dicho escrito, que se reabra el sumario.

Dichas peticiones fueron rechazadas fundadamente en la Resolución de la fiscalía de fecha 30 de diciembre que rola a fojas 319 y siguientes. En dicha resolución además se accede a las medidas probatorias solicitadas por la defensa de Lobos Díaz y se tienen por acompañados los documentos presentados.

El inculpado contesta derechamente los cargos en el segundo otrosí de su presentación. En dicha defensa expresa que los cargos formulados no han sido descritos en forma específica, ni formulados en forma clara y objetiva.

3.3.1.-Respecto del primer cargo.

Señala que la fiscalía sustenta el reproche en dos presunciones, una derivada de la otra, lo que según su parecer es jurídicamente inaceptable, además de no tener el carácter de ser graves, precisas y concordantes. Señala que la fiscalía supone un conocimiento por ocupar el cargo de Jefe de Gabinete y en tal circunstancia, estaba obligado a saber. Luego indica que las declaraciones que sustentan el reproche son vagas, imprecisas, contradictorias y en algunas partes, derechamente falsas.

Luego analiza la declaración de doña María Isabel Moya de fojas 80 a 82, concluyendo la defensa que el único antecedente para dar por acreditado el primer cargo formulado son sus dichos, los que no han sido contrastados con los demás participantes de la reunión en que se le habría informado a Lobos la situación de Contardo. Por otro lado, niega que su defendido haya sido informado por Moya que Contardo trabajara para TATA.

Continúa la defensa cuestionando el hecho de porqué si Moya, Montenegro y Pavez según sus declaraciones desde el mes de junio sabían de las irregularidades no hicieran nada al respecto.

Posteriormente a fojas 121 a 123, sigue analizando la declaración de María Isabel Moya en aspectos que no forman parte de los cargos formulados al señor Lobos.

A fojas 123 y 124, la defensa hace cuestionamientos y denuncias en contra de la investigación periodística de CIPER efectuada por el periodista Cristóbal Peña Fletcher.

Luego indica que no puede estar acreditado el primer cargo formulado por cuanto el único antecedente que existiría en contra de su representado es la declaración de María Isabel Moya Vergara de fojas 80 a 82, la cual se encuentra contradicha y no contrastada con los dichos de Guillermo Arenas Escudero y Patricio Mizón.

Posteriormente indica que de la imputación de haber infringido el número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad", no es posible hacerse

cargo, por cuanto desconoce a qué resolución se refiere, pero que si la fiscalía piensa en la participación de Lobos en la Comisión evaluadora se estaría cometiendo un error. A continuación explica la labor de la comisión, la que consistió en traspasar a una matriz de evaluación cuantitativa la evaluación cualitativa que hizo el equipo técnico del Departamento de Informática del Registro Civil. Continúa ironizando sobre el carácter de hipnotizador que se le estaría atribuyendo a Contardo, para luego indicar que la tesis sustentada por esta fiscalía es que todos los miembros de la Comisión estaban coludidos para favorecer a una empresa. Señala que aún cuando fuera cierto que su representado y Contardo hubiesen tenido una buena y cercana relación no es suficiente para que una persona se vea influenciada a tomar una decisión contraria a la probidad administrativa.

Por último, respecto a la imputación efectuada por la fiscalía en orden a haber infringido el número 8 del artículo 62 de la Ley 18.575, señala que la imputación no resulta comprensible por lo que no puede hacer uso de su derecho a defensa jurídica. Sin embargo expone que jamás existió grave entorpecimiento para el servicio, por cuanto nunca se entorpeció el ejercicio de derechos ciudadanos, ni para el Registro Civil.

3.3.2.-Análisis de los descargos formulados.

En primer lugar, cabe señalar que esta fiscalía no basa el primer cargo en dos presunciones, como erróneamente cuestiona la defensa. Lo que hace la fiscalía es presumir fundadamente el conocimiento por parte del señor Lobos de que Contardo asesoraba paralelamente al Registro Civil y a TATA. Dicha presunción fundada fluye efectivamente de la declaración de María Isabel Moya de fojas 80 y siguientes, reafirmada por los testigos, señores Montenegro y Pavez, que constan a fojas 100 a 103. Dicha presunción fundada es el antecedente suficiente para formular y mantener el cargo de haber infringido el número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575, como se verá con posterioridad.

La circunstancia de si los declarantes Moya, Pavez y Montenegro actuaron debidamente al tomar conocimiento de la vinculación de Contardo a la empresa TATA excede el ámbito de competencia del presente sumario, por lo que no será analizada.

Tampoco se hará cargo esta fiscalía de las denuncias efectuadas por María Isabel Moya en su declaración de fojas 80 a 82 en cuanto a presiones y amenazas, por que estos son aspectos que exceden la competencia de la fiscalía y deberán ser dilucidados judicialmente. De igual forma procederá la fiscalía respecto a las denuncias y cuestionamientos efectuados por la defensa respecto al reportaje de CIPER Chile.

Así, la infracción al número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 esta configurada por la participación de Lobos en la comisión evaluadora, por cuanto, de conformidad a las declaraciones de fojas 80 a 82 y 100 a 103, se desprende que Lobos mantenía una estrecha relación con Andrés Contardo, lo que implicó que Lobos participó en una decisión en que existía una circunstancia calificada que le restaba imparcialidad. A este respecto, esta fiscalía no se pronunciará sobre el proceder de los demás partícipes en dicha comisión, por cuanto excede la competencia que detenta.

En segundo lugar, la obligación de tener conocimiento de la relación que fluye de desempeñar las funciones de Jefe de Gabinete del Servicio es la que configura la infracción al número 8 del artículo 62 de la Ley 18.575. En efecto, de conformidad al informe de Contraloría que figura a fojas 343 y 344, Jorge Lobos era el encargado de coordinar las labores del señor Andrés Contardo. Además, de acuerdo a la declaración de Andrés Moreno Guillen de fojas 334, el actuaba como puente entre los subdirectores y el Director a modo de coordinación. De esta forma queda establecido que el señor Lobos coordinaba las actividades de Moya y Contardo en la licitación en cuestión, sirviendo de puente entre ambos, por lo tanto su responsabilidad en el proceso licitatorio excede a la de ser simplemente un miembro de la comisión evaluadora, teniendo responsabilidad además en la gestión y conducción del proceso licitatorio.

Respecto a la existencia del grave entorpecimiento al Servicio, sin el cual no es procedente la aplicación del número 8 del artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cabe señalar que efectivamente existió un grave entorpecimiento, el cual consistió en un profundo daño a la imagen de probidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, entorpeciendo la relación del Servicio con sus usuarios, con otros Servicios y con sus proveedores y oferentes, al mermarse la confianza en la Institución. Por otro lado, las irregularidades cometidas y que implicaron dejar sin efecto la

licitación, implicaron que la ciudadanía no pudiese contar con un mejor Servicio, finalidad última de la licitación.

11111

En consecuencia, la fiscalía desestima los descargos de la defensa y mantiene en todas sus partes los cargos formulados al imputado.

3.3.3.-Respecto del segundo cargo.

La defensa argumenta que al estar ocupado el cargo de abogado de la DICREP por otro profesional correspondía que su defendido fuera recibido por el Director General del Servicio para que se definieran sus funciones y el lugar de desempeño del cargo. Alega que la audiencia nunca fue concedida. Posteriormente señala que el día 15 de mayo de 2008 fue recibido por don Juan Antonio Castillo por no más de 5 minutos en los que se le encargó el estudio del tema del Mausoleo del Servicio. Luego indica que en los días que estuvo en el Servicio, el señor Lobos no fue recibido por ninguna de las jefaturas del Servicio.

Continúa la defensa indicando que de acuerdo a lo anterior, el señor Lobos en los días en que estuvo en la Institución no tenía funciones que cumplir y que no fue recibido por ninguna autoridad del Servicio, por lo que mal podría haber realizado sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. Señala que no había explicaciones que dar, por cuanto no había de qué, ni a quién.

Luego alega que en la declaración de Juan Antonio Castillo de fojas 98 no se señala como se encomendaron las labores, qué antecedentes se pusieron a disposición del inculpado, qué se debía investigar, en qué consistiría el estudio de los inmuebles, ni se señaló el plazo, modo y condiciones para llevar a cabo las instrucciones.

Por último, cuestiona el proceder del Servicio a este respecto, denunciando que fue contrario al Código de Buenas Prácticas Laborales.

3.3.4.-Análisis de los descargos formulados.

En primer lugar cabe señalar que el cargo de abogado ocupado por el actuario del presente sumario corresponde a un cargo de contrata asimilado

a grado 8° de la E.U.S., por lo que no corresponde, ni se identifica con el cargo titular del inculpado.

00615

En segundo término cabe indicar que la definición de funciones y determinación del lugar de desempeño del cargo le corresponden al Jefe del Departamento Jurídico y no al Director General del Servicio. Coherente con lo anterior fue recibido por don Juan Antonio Castillo, quien detentaba y detenta dicha jefatura al interior de la DICREP.

En tercer término, de conformidad a la declaración del señor Castillo de fojas 98 y el careo de fojas 336 queda establecido que al señor Lobos se le encomendaron labores precisas y determinadas y que no cumplió con ellas en el sentido de informar su avance. Además si el inculpado no entendió en qué consistían las tareas encomendadas era su obligación haber solicitado las aclaraciones pertinentes a su jefatura.

Por último, el inculpado al ser suspendido preventivamente por esta fiscalía no hizo devolución de los documentos entregados, encontrándose actualmente extraviados (fojas 337).

En consecuencia, la fiscalía desestima los descargos planteados por la defensa en todas sus partes, manteniendo el segundo cargo formulado.

3.3.5.-Determinación de la gravedad de la infracción.

De acuerdo a lo expuesto, y al imputarse al señor Lobos una infracción al principio de probidad administrativa, cabe determinar la gravedad de la misma para efectos de evaluar la procedencia de la aplicación del artículo 125 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Al respecto se debe señalar que la infracción cometida por Lobos y que se formula en el primer cargo efectuado, es decir infracción a la letra g) del artículo 61 de la Ley 18.834, implicó por omisión que se vulneraron los principios de igualdad ante las bases establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.575 y de imparcialidad y transparencia, establecidos en el artículo 4 de la Ley 19.880.

La vulneración de estos principios implica afectar la esencia de principios básicos y que son pilares de nuestro ordenamiento jurídico Público.

Además, su infracción contribuyó a que existiera un grave entorpecimiento para el Servicio, tal como se señaló anteriormente.

(A lo anterior debe añadirse la concurrencia del segundo cargo formulado, es decir, infringir la letra c) del artículo 61 de la Ley 18.834, lo cual agrava su conducta. ASB/140)

De esta forma, cabe concluir que el señor Lobos ha incurrido en grave falta a la probidad administrativa.

4.-Análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Determinada la gravedad de la infracción, se hace necesario ponderar las circunstancias concurrentes modificatorias de la responsabilidad del funcionario infractor.

4.1.-Atenuantes.

El inculpado hizo valer la atenuante de haber estado siempre calificado en lista uno y no haber sido sancionado con medida disciplinaria.

Al respecto, a solicitud del inculpado se ofició al Servicio de Registro Civil para que remitiera las calificaciones de don Jorge Lobos, las que se encuentran acompañadas a fojas 356 a 375 del Tomo I del expediente. En dichos documentos se comprueba que efectivamente, durante los períodos de desempeño del inculpado el Registro Civil fue siempre calificado en lista 1, de mérito.

Sin embargo, dicha atenuante no se considerará, por cuanto las calificaciones fueron efectuadas por don Guillermo Arenas, con quien el inculpado mantenía una estrecha relación, tal como ya se ha demostrado, por lo cual no constituye una demostración objetiva para esta fiscalía.

En efecto, la relación de amistad entre Lobos y Arenas se desprende de la declaración de don Guillermo Arenas a fojas 331, pregunta 4; la declaración del inculpado de fojas 12, preguntas 21 y 22; la declaración de M. Isabel Moya a fojas 81, pregunta 21; declaración de Walter Montenegro a fojas 101, pregunta 11 y la declaración de Claudio Pavez González a fojas 103, pregunta 11.

4.2.-Agravantes.

A fojas 348 y siguientes figura el informe de Contraloría General de la República sobre investigación realizada por don Jaime Gallegos Aguilar, profesional de dicho organismo.

En dicho informe, a fojas 351 se encuentran las conclusiones, en virtud de las cuales se establece que se comprobó que don Jorge Lobos Díaz infringió los artículos 78 letra b) y 55 letra g) del Estatuto Administrativo².

La vista fiscal de dicho sumario se encuentra a fojas 352 y 353 en la cual se ratifica que Jorge Lobos intervino en la tramitación y otorgamiento de un préstamo garantizado con prenda industrial a doña Erika Henríquez González, madre de su hijo Juan Pablo Lobos, garantizando dicho mutuo con un vehículo de su propiedad.

A pesar de encontrarse acreditada la infracción a la probidad administrativa, al haber transcurrido más de dos años desde la comisión del ilícito, se determinó por parte de Contraloría General de la República aplicar la prescripción.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la prescripción aplicada tiene el efecto de extinguir la acción disciplinaria, pero no el hecho constitutivo de la infracción (a diferencia de la amnistía que extingue el hecho, la acción y la sanción), por lo tanto está comprobado en autos que el inculpado tiene una conducta reprochable anterior, por falta a la probidad administrativa.

Por la gravedad de dicha conducta además, dicha agravante será considerada como calificada.

² Dichos artículos corresponden actualmente a los artículos 84 letra b), es decir, la prohibición de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción; y al artículo 61 letra g), es decir la obligación de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

RESUELVO:

00611

MANTÉNGASE, la medida de suspensión preventiva decretada respecto al funcionario Jorge Lobos Díaz.

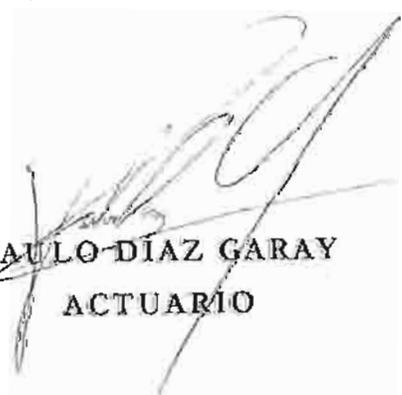
OFÍCIESE al Departamento Administrativo para que proceda en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 136 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y de conformidad a lo expuesto,

PROPONGO AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En mérito de las consideraciones precedentes y salvo superior resolución del señor Director General, el Fiscal que suscribe resuelve:

Que sea aplicada al funcionario Jorge Lobos Díaz, ya individualizado, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** que contempla el artículo 121 letra d) de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo, en relación al artículo 125 de dicho cuerpo normativo.


ALEJANDRA ZÚNIGA PÉREZ
FISCAL INSTRUCTOR


PAULO DÍAZ GARAY
ACTUARIO

OK proceder con la suma de los días y oficinas de inmediato al Departamento


DIRECCIÓN DEL CRÉDITO PRECREDITARIO
DIRECTOR GENERAL

25/1/22